

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, consulté los antecedentes disciplinarios de las abogadas Luz Estella Ortiz Ortiz, y María Cristina Noreña Tobón en el portal Web del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, en el que no aparecen registradas sanciones disciplinarias, de conformidad con los certificados N° 64113 y 64935.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual Accidente de Tránsito-
DEMANDANTE	Guillermo León Ortega y otros
DEMANDADO	Transportes Salgar S.A y otros
RADICADO	05001-31-03-021-2021-00001-00
ASUNTO	Inadmite demanda

Al estudio de la presente demanda, observa el Despacho que se impone su inadmisión para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazarse la misma, se subsanen los siguientes requisitos.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2ºy 10 del artículo 82 del Código General del Proceso indicar el domicilio, el lugar, la dirección física, el canal digital, donde deben ser notificados los demandantes y los representantes legales de Transportes Salgar S.A y Allianz Seguros S.A, además de esta última se identificará con nombre y documento de identidad al representante legal.

Se dará cumplimiento al juramento de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se aportará el respectivo certificado de existencia y representación Legal de Allianz Seguros S.A de conformidad con el artículo 85 *ibí*b.

En la demanda se citan como demandantes los señores Divanier Ortega Pineda, Dany Solay Ortega Pineda, Luz Enith Ortega Pineda, Luz Daneira Ortega Pineda, sin embargo, no se aportaron los respectivos poderes, por lo que deberá acreditarse su calidad con el poder o en caso contrario, deberá modificarse la demanda excluyéndolos tanto de los hechos como de las pretensiones.

Dar cumplimiento a los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, puesto que en los poderes se echa de menos el correo electrónico de la apoderada principal, el cual deberá coincidir

con el inscrito en el Registro Nacional de Abogado -SIRNA. Igual aplica para la apodera sustituta, quién también deberá estar inscrita en el SIRNA.

Entre los anexos se allegaron incompletos los registros civiles de nacimiento y defunción del señor Guillermo León Ortega Pineda, puesto que fueron escaneados por un solo lado, faltando la nota de certificación de la notaria.

En cuanto a las copias de las cédulas de ciudadanía de los señores Guillermo León Ortega, Blanca Inés Pineda de Ortega y Yeimer Andrés Ortega Henao, al igual que la historia clínica del Hospital San José de Salgar correspondiente al señor Guillermo León Ortega Pineda, no se encuentran debidamente enunciado ni numerados en la demanda, tal y como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Aclarar el hecho cuarto toda vez que no es claro si se hace referencia al vehículo de placas TBJ004 o EWJ842, puesto que no coincide con lo solicitado en la pretensiones primera y segunda.

Indicar porque en la pretensión tercera se solicita la indemnización de que trata el artículo 97 del Código Penal, si se está demandado por responsabilidad civil extracontractual frente a la Jurisdicción Civil.

Tener en cuenta que el artículo 206 del Código General del Proceso, consagra que el juramento estimatorio no se aplicará para los daños extramatrimoniales.

Sustentar jurídicamente de que se trata la indemnización que se solicita por la vulneración de derecho constitucional y convencionalmente protegido “La familia” que se indica en el hecho décimo y en la pretensión tercera

Realizar el fundamento fáctico sobre la razón de los intereses moratorios por los que se pide condenar tanto a los demandados como a la aseguradora y que se solicitan en las pretensiones cuarta y quinta.

Establecer la Competencia teniendo en cuenta los documentos aportados con la demanda, ya que se presenta inconsistencia con lo indicado en la demanda y el proceso contravencional aportado.

Dadas las correcciones que deben realizarse, para la subsanación de los requisitos, se presentará en un solo escrito la demanda integrada.

Por otra parte, en caso de que se haya agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se deberá acreditar su realización.

En cuanto las solicitudes de amparo de pobreza y medida cautelar, serán estudiadas una vez sean subsanados los requisitos que dieron origen a la inadmisión de la demanda.

Finalmente, frente a la solicitud de dependencia judicial, el Despacho no hará pronunciamiento alguno, toda vez que la presente demanda fue radicada virtualmente de conformidad con el Decreto 806 de 2020, por lo que se trata de un expediente digital y en consecuencia toda la actuación se realiza y notifica de manera virtual, en sitio web de la rama judicial o al correo de la apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHI

**JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ**

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.
___10___ fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy
___19___ de ___02___ de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA